

¿MÁS CALOR QUE LUZ? VICIOS Y VIRTUDES DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN
EN LA POLÍTICA CRIMINAL
MUCH MORE HEAT THAN LIGHT? VICES AND VIRTUES OF PUBLICITY OF INFORMATION
WITHIN THE CRIMINAL POLITICS

Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno
Profesor Titular de Derecho penal
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

La publicidad de la información suele considerarse una precondition para la elaboración de buenas políticas públicas. En política criminal, sin embargo, no parece arrojar resultados positivos. Partiendo de un episodio real, el artículo muestra cómo los incentivos de las distintas formaciones políticas y de los productores de información confluyen en una forma defectuosa de publicidad y en una no mejor reacción política frente a esta (apartado 1); a continuación se describen los efectos de los fenómenos anteriores en la evolución político-criminal de las últimas décadas (apartado 2); finalmente, se analiza el papel primigenio de la legislación simbólica, se resalta la importancia del procedimiento legislativo como mecanismo moderador de algunos problemas y se critica la falta de interés al respecto de buena parte de la doctrina penal, centrada en el papel de guía de la decisión de juzgadores/as ideales, proponiéndose una ampliación del objeto de la disciplina (apartado 3).

PALABRAS CLAVE

Política criminal, medios de comunicación, legislación simbólica.

ABSTRACT

Publicity is usually seen as a precondition for healthy public policy. In crime policy, however, its contribution seems to be predominantly troublesome. Based on a true episode, the paper shows how the incentives of both political organizations and information producers converge in a defective kind of publicity and an equally flawed reaction to it (section 1); next, a description of the effects of these phenomena on crime policy in the last decades is advanced (section 2); finally, pointing the main role played by symbolic legislation on this process, the paper stresses the importance of the study of legislation as a process and not just a product, and takes criminal law theory to task for not paying enough attention to it, proposing a broadening of the subject matter of our discipline (section 3).

KEY WORDS

Crime policy, mass media, symbolic legislation.

¿MÁS CALOR QUE LUZ? VICIOS Y VIRTUDES DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LA POLÍTICA CRIMINAL

Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno*

Profesor Titular de Derecho penal
Universidad Complutense de Madrid

Sumario: 1. El tratamiento informativo de la política criminal y sus consecuencias políticas: una observación participante. 2. La publicidad de la información en la política criminal: ¿desinfectante o tóxico?. 3. La legislación simbólica como punto clave y el mejorable desempeño de la doctrina jurídico-penal. Nota. Bibliografía.

1. EL TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LA POLÍTICA CRIMINAL Y SUS CONSECUENCIAS POLÍTICAS: UNA OBSERVACIÓN PARTICIPANTE

Hacia las 23.30 horas del martes 21 de diciembre de 2010 recibí una llamada en la que mi interlocutor me convocaba con urgencia a una reunión de asesores del ministro de Justicia que se celebraría a primerísima hora del día siguiente. El motivo era el anuncio (la filtración) que había llegado a las dependencias ministeriales de que, precisamente al día siguiente, el diario *El Mundo* iba a publicar una noticia titulada «El Código Penal de Caamaño excarcela a miles de narcos».

El título que finalmente apareció publicado era algo menos impreciso: «El Código penal de Francisco Caamaño baja las condenas de miles de narcos»¹. Lo que se había filtrado era, en realidad, una mezcla del título y del subtítulo de la noticia finalmente publicada; el texto del ominoso subtítulo era el siguiente: «A partir de mañana, comenzarán las excarcelaciones tras la revisión de oficio de las penas de 6000 reclusos».

* El presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto I+D+I del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad «Criminología, evidencias empíricas y política criminal. Sobre la incorporación de datos científicos para la toma de decisiones en relación con la criminalización de conductas» (DER 2017-86204-R).

La situación generó tal estado de zozobra (¿pánico?) que una de las personas integrantes del gabinete de asesores, doctor en Derecho y con plaza de profesor en una prestigiosa universidad pública, llegó a proponer que se solicitara el secuestro de la publicación (propuesta, todo hay que decirlo, que fue inmediatamente rechazada porque se consideró que era constitucionalmente absurda y políticamente contraproducente). En medio del revuelo, me llegó un SMS de mi madre. En él me informaba de que, si bien era perfectamente consciente de que nunca juego a la lotería, me había comprado un número para el sorteo de navidad «de mañana». Respiré aliviado. En mi opinión, y así se lo dije al director del gabinete asesor, lo único que había que hacer era aguantar el tipo hasta la hora en la que los niños y las niñas del Colegio de San Ildefonso comenzaran a cantar los números. A partir de ese momento, dejaríamos de ser noticia de primera plana y podríamos hacer frente a la cuestión con un mínimo de rigor, explicando el verdadero alcance de la medida a la que la noticia aludía de forma tan burda como desinformada, que no era otra que la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 368.2 del Código Penal tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010.

Así, podríamos explicar que, dado el tenor literal de la disposición aprobada, las personas afectadas favorablemente en ningún caso podrían ser «narcos», si con tal término el rotativo pretendía hacer referencia a las personas, jefes o no, integrantes de una organización delictiva dedicada, incluso esporádicamente, al tráfico de drogas ilícitas. Con intención tanto política y autointeresada como institucional e informativa, podríamos también señalar que la medida había sido solicitada de forma expresa por la Sala Segunda del Tribunal Supremo un lustro atrás, que, de forma del todo inusual, llegó a proponer en alguna de sus sentencias un texto específico muy similar (de hecho, son casi como dos gotas de agua) al que finalmente se aprobó. Es preciso subrayar que el objetivo de la disposición era evitar el sinsentido de la regulación entonces vigente, que obligaba a enviar a prisión incluso a delincuentes primerizos que no pertenecían a una organización delictiva y que traficaban con cantidades menores, hasta de muy pocos gramos.

Finalmente, ni siquiera hizo falta esperar la intervención salvadora de las niñas y los niños de San Ildefonso. En la misma mañana del día anterior a la entrada en vigor de la reforma del Código Penal, una muy conocida atleta declaraba ante el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid como investigada en la denominada «Operación Galgo» (una causa que sería luego sobreseída en lo que respecta a la atleta y que, finalmente, fue archivada). La carnaza penal estaba ahora en otro lugar, que era mucho más fácilmente gestionable: cualquier pregunta al ministro sobre esa cuestión habría sido contestada con una escueta declaración que incluiría la referencia al necesario respeto a la separación de poderes, al hecho de que el asunto estaba *sub judice* o, probablemente, a ambas cosas.

Ocho años después, el lector que consulte la hemeroteca podrá comprobar que la noticia relativa al trato favorecedor a 6000 narcos sigue ahí sin modificación alguna (y no es por respeto a la historia: otras noticias, incluida la referida a la exatleta, aparecen con modificaciones introducidas en días ulteriores). Sin embargo, casi cuesta encontrarla, dado que en el elenco informativo de aquel día ocupaba un lugar casi marginal; por otra parte, esa misma mañana la noticia quedó preterida en beneficio de las informaciones sobre el

reparto de la lotería y sobre otras cuestiones, entre ellas —y además de la referida a la «Operación Galgo»— dos noticias de relevancia penal: la «absolución» de un conocido empresario por el Tribunal Supremo con base en la prescripción del delito y la condena a cadena perpetua de militares represores en Argentina.

El relato de este episodio no tiene (no puede tener) pretensiones de generalizadoras, pero tampoco debe ser considerado una mera anécdota, un ítem más a añadir a la extensa lista de casos en los que los profesionales de la información tratan con ligereza y/o irresponsabilidad las cuestiones relativas a la política criminal. En términos prácticos, lo relatado ni siquiera es un evento particularmente significativo, toda vez que finalmente no se tomó ninguna medida (por esta razón, precisamente, la he escogido como ejemplo). La utilidad del relato, entiendo, radica en la claridad con la que pone en evidencia algunos aspectos que contribuyen a explicar la problemática relación entre la política criminal y la publicidad de la información.

En primer lugar, y hablando con el beneficio del paso del tiempo, parece claro que se produjo una sobrerreacción. Al menos en esa ocasión, era relativamente sencillo dar respuesta a la información falsa que desde el periódico arriba citado se estaba ofreciendo de forma manifiesta (título: rebajas de pena para narcos), pero también algo menos explícita (subtítulo: excarcelaciones; al no especificarse de quién, el texto invitaba a pensar que de los mismos narcos de los que se venía hablando). Podría haberse dicho que la medida legislativa en cuestión no alcanzaba a integrantes de organizaciones criminales y que su adecuación quedaba acreditada por el aval (de hecho, por la solicitud y propuesta) del órgano ubicado en la cúspide del poder judicial penal, la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En política criminal, muchas otras situaciones demandan explicaciones más complejas, difíciles de pormenorizar de pie frente a un corro de vociferantes reporteros blandiendo micrófonos. Pero en este caso, la explicación podía encapsularse en un mensaje informativo de menos de 20 segundos (el lector puede intentarlo).

La excesiva preocupación se explica por el temor a que se generara un pánico moral en sentido criminológico, junto con los efectos del sesgo de la confirmación y, principalmente, por el eventual aprovechamiento de ese escenario por parte de rivales políticos completamente despreocupados de la sustancia pero dispuestos a beneficiarse del ruido en la materia.

En cuanto a la posibilidad de generación de un «pánico moral», es bien sabido que esta se incrementa de forma relevante cuando el objeto o la situación a temer no es un problema sin cara humana —*v. gr.* una enfermedad o un problema informático de consecuencias internacionales (recuérdese, si se alcanza, el temido «efecto 2000»)—, sino un «diablo popular» (Cohen 1972; Ben-Yehuda y Goode 2009). Y no hay duda de que pocos actores sociales tienen más puntos para hacerse acreedores de ese título que los difusamente denominados «narcos». Por tanto, no resulta difícil presagiar un escenario en el que en el imaginario popular se pasara de la imagen inicialmente propuesta de 6000 narcos con penas rebajadas (¿y excarcelados?) a otra con muchos más narcos (¿12.000? ¿18.000?), todos ellos, por supuesto, excarcelados (y, quizás, burlonamente sonrientes).

En lo que respecta al sesgo de la confirmación, como bien saben quienes se dedican al estudio de la psicología cognitiva (Kahnemann, 2011: Cap. 7) y la epistemología social (Solomon, 2014), pero también los analistas de la llamada «posverdad», este dificulta sumamente la reversión cognitiva a la situación real una vez que una falsedad se instala en el imaginario individual o colectivo. El sesgo de la confirmación hace que la información que desmiente lo que ya se ha llegado a creer se evalúe a la baja, llegando a descartarse, al tiempo que se sobrevalora la información favorable a la propia creencia en lo que respecta tanto a su credibilidad como a su alcance. Ello implica que, una vez asentada la falsa creencia generada por el pánico moral, quien quiera presentar la cuestión en términos empíricamente adecuados deberá remar río arriba.

El elemento final, y decisivo, es el temor al uso partidista de la situación por otras formaciones políticas. Se trata, vaya por delante, de un temor justificado no solo con base en la experiencia sobre la conducta de otras formaciones —rica en ejemplos—, sino incluso de la propia. El partido en el poder ha estado antes en la oposición y sabe que su currículum en la materia no es esencialmente distinto al de quienes tiene enfrente en este tipo de situaciones.

Por un lado, en su día propuso recetas sencillas para problemas complejos de los que sabía más bien poco; es de lamentar que, casi medio siglo después, siga siendo válida la genial descripción de Morris y Hawkins en 1970 sobre el modo en que políticos a los que jamás se les ocurriría hacerse pasar por expertos en bioquímica o astrofísica no tienen el menor reparo en ir de puerta en puerta vendiendo panaceas para combatir el delito; por otro lado, cuando ofreció sus remedios desde la oposición muy probablemente el partido ahora en el poder lo hizo con total prescindencia de consideraciones presupuestarias, como si los euros necesarios para sufragarlos estuvieran inmediata e infinitamente disponibles y la satisfacción de finalidades político-criminales no entrara en competición con la de otras necesidades sociales.

Ante esta situación, no resulta infrecuente que el partido político o departamento ministerial en cuestión entre en su propio pánico moral y sobreactúe, en no pocas ocasiones arropado por su también personalizada «técnica de neutralización». Estas racionalizaciones alivian las dudas creadas por las normas éticas y sociales y tienen efectos tanto *ex ante*, facilitando mentalmente la comisión del delito, como *ex post*, posibilitando el mantenimiento del propio autoconcepto; y en muchas ocasiones se apoyan en justificaciones y pretextos referidos a determinados contenidos del ordenamiento jurídico positivo o a las razones subyacentes a los mismos (Sykes y Matza, 1957; Maruna y Copes, 2005). En este caso, la racionalización vuela en paralelo a la eximente incluida en el art. 20.4 del Código Penal. Otros partidos utilizan táctica e ilegítimamente la situación problemática como herramienta de agitación y fingen que la solución es fácil, aunque son bien conscientes de que no es así. No hay otra salida (parece pensarse): ante la agresión política injusta, política criminal simbólica. Esto es: medidas que se sabe que no van a tener efectos o, al menos, no aquellos efectos por los que se declara su adopción.

2. LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LA POLÍTICA CRIMINAL: ¿DESINFECTANTE O TÓXICO?

En su celeberrima loa a la publicidad, Brandeis (1913) escribía que esta «[...] es con justicia alabada como remedio para las enfermedades sociales e industriales. Se dice que la luz del sol es el mejor desinfectante, la luz eléctrica el policía más eficiente». Siguiendo la primera parte de la afirmación (las pruebas sobre la adecuación de la iluminación artificial como medida de prevención del delito son algo menos contundentes), cabe señalar que, actualmente, la disponibilidad de información por la ciudadanía se considera con razón un remedio para una gran cantidad de males sociales. Al parecer de muchos, incluyendo nuestro Tribunal Constitucional, es de hecho un elemento indispensable para la democracia: no solo es imprescindible para la existencia de una ciudadanía informada, sino también un presupuesto del buen funcionamiento de las instituciones y políticas públicas democráticas. Sin embargo, hay un ámbito concreto en el que la disponibilidad de información pública no parece haber ayudado mucho al desarrollo de buenas prácticas: la política criminal. En esta materia, son incontables los análisis rigurosos que muestran que la publicidad dada a eventos relativos la política criminal solo en muy pocas ocasiones mejora la situación y que la mayoría de las veces la empeora.

Quizás el ejemplo más espectacular sea el episodio de Willie Horton y su importante (si no decisiva) influencia en las elecciones presidenciales de EE. UU. en 1988. A la vista de los sondeos desfavorables, el Partido Republicano cargó sobre el candidato del Partido Demócrata —Michael Dukakis— en muy diversos frentes, pero no consiguió hacer auténtica mella en su candidatura hasta que vio la oportunidad de instrumentalizar un episodio delictivo ocurrido en Massachusetts, el estado del que era gobernador Dukakis. El Partido Republicano se cebó en el homicidio de una mujer y la detención ilegal de su esposo cometidos por Willie Horton, un recluso al que se le había concedido un permiso de unos días como parte de un programa de prevención implementado en Massachusetts y orientado a la reinserción social. Más tarde se demostraría que, a pesar de sucesos como el protagonizado por Horton, el programa fue globalmente efectivo y que redujo la reincidencia en la comisión de delitos graves. Sin embargo, esta información llegó demasiado tarde para Dukakis: este ya había perdido las elecciones, que ganó George H. W. Bush; la instrumentalización por el Partido Republicano de los delitos cometidos por Horton se considera «el suceso individual más decisivo en el fracaso de la campaña de Dukakis» (Krislow 1997: 115).

Nuevamente, el ejemplo no se presenta como anécdota, sino por su valor informativo sobre elementos clave en la problemática relación entre la política criminal y la difusión pública de la información. Las políticas públicas no pueden juzgarse únicamente por sus fracasos parciales, sino conforme a su saldo final de pérdidas y ganancias. Pero este saldo puede no ser conocido en el momento de dar la primera noticia y, en cualquier caso, si es positivo, no resulta tan noticiable. Mientras las víctimas reales de un delito son, en principio, identificables e individualizables, las personas que no llegarán a ser víctimas de un delito gracias al éxito de un plan de resocialización no lo son: puede publicarse la foto de la víctima, pero no la de quien no lo será; pueden recogerse y difundirse las declaraciones de pesar de los familiares de la víctima, pero no puede hacerse lo mismo con el sufrimiento

que se ahorra a los familiares de la persona que, gracias al éxito de la prevención, no resultará victimizada. La cuestión no es en absoluto específica de la política criminal: piénsese, a título de ejemplo significativo, en la importancia de la cuestión de las «vidas estadísticas» en las políticas de salud pública y, en general, en toda la bioética (Cohen, Daniels y Eyal, 2015). Sin embargo, la información parece tener más importancia en la política criminal que en otras áreas políticas públicas. Ahora bien, ¿de qué hablamos concretamente cuando nos referimos a la política criminal y al modo en que influye la disponibilidad pública de información en la materia?

Cuando hablo de «política criminal» me refiero a aquella actividad (y la disciplina que la estudia) que se encarga de los tres elementos que, según Sutherland (⁴1947: 3), conforman el objeto de la criminología: los procesos de definición de conductas como delito, los intentos de prevenirlas y, si la prevención fracasa, la reacción ante estas. Entiendo que asumir esta definición amplia resulta adecuado porque, como se verá, parte del problema de la política criminal tiene que ver con su reducción a las medidas penales (según la definición de la misma asumida por no pocos penalistas, que conciben la política criminal como la propuesta de *lege ferenda* en materia de Derecho penal). Partiendo de esta definición, una descripción necesariamente simplificadora de los efectos que la disposición pública de información sobre el delito ha tenido en las democracias europeas y norteamericana en las últimas cuatro décadas podría comprender los tres fenómenos siguientes:

i) Al hilo, o más bien al calor, de la publicidad selectivamente otorgada al fenómeno delictivo, o a su parte más escabrosa, se introducen tipos penales innecesarios, o necesarios pero mal contruidos. Algunos de ellos no llegarán a ser aplicados —o se aplicarán de forma muy fragmentaria—, y pasarán a engrosar las filas del Derecho penal simbólico; por el contrario, otros sí serán aplicados con frecuencia, lo que contribuirá al fenómeno de la expansión, real y no meramente simbólica, del Derecho penal. A pesar de que la evolución hacia la situación descrita ha sido explicada de diversas maneras, con distinto énfasis e importantes matices (Silva Sánchez ³2011; Díez Ripollés, 2004; Felip i Saborit, 2011; García Magna, 2018), el fenómeno en sí y su magnitud no pueden ponerse en duda.

ii) Con la cortedad de miras que los estudiosos de ciencia política denuncian mediante el dicho «si tu única herramienta es un martillo, verás todos los problemas como clavos», la prevención de las conductas tipificadas se intenta conseguir por medio de la disuasión, con evidentes —pero no siempre explícitos— guiños a la incapacitación. Esto último, en el mejor de los casos, es decir, en Europa. Durante décadas, y especialmente a partir de la publicación de la influyente obra de James Q. Wilson ([1975] 1983), en EE. UU. se ha enfatizado el fracaso de las estrategias alternativas de prevención (disuasión y rehabilitación) y «siendo obligadamente realistas» se ha preconizado la incapacitación como finalidad y no solo como función (fáctica) de la pena. Todo ello, desde luego, prescindiendo por completo de la insistencia de la academia en las importantes limitaciones de tales estrategias (sobre la disuasión, *vid.* Robinson, 2012: Cap. 3; y, más matizadamente, Ortiz de Urbina, 2014; sobre la incapacitación, *vid.* Kleiman, 2009: Cap. 6).

Parte del problema tiene que ver con la ignorancia político-criminal de una gran mayoría de políticos. Este desconocimiento es, en principio, lógico, pues ni son ni tienen

por qué ser expertos en la materia, pero no es justificable que no se asesoren bien. Ocu- rre, sin embargo, que los políticos no son por completo responsables de esta situación: en demasiadas ocasiones, pude presenciar actuaciones de asesores que, sin duda, podrían considerarse constitutivas de «imprudencia por asunción». Y tampoco los mencionados asesores tienen toda la responsabilidad de este estado de cosas. Aboca a ella el apresurado funcionamiento del sistema y la mentalidad de fuerte sitiado que desarrolla el partido gobernante («están todos contra mí»). En este contexto, las prisas mandan y al asesor en materia político-criminal se le sobreexige en el seguramente autointeresado supuesto de que posee conocimientos olímpicos sobre todas las materias posibles: desde los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho comparado hasta los proble- mas de interconexión entre los sistemas informáticos del Estado y los de las Comunidades Autónomas y los de estas entre sí (por referirme a dos materias de las que, respectivamente, apenas nada sabía a mi llegada al Ministerio y sobre las que tuve que instruirme de forma acelerada). Desde la autocritica, puedo dar fe de que sustraerse a la corriente no resulta en absoluto fácil; en demasiadas ocasiones, no se consigue. Dado el número de ocasiones en que esto ocurre, parece poco probable que se trate de una cuestión o problema individual, que en cualquier caso sería curiosamente sufrido de manera generalizada por todo aquel que asume la función de asesor: parece más bien que el problema es de diseño institucional (lo cual, por supuesto, es compatible con la existencia de *apparátchiki* dispuestos a hacer lo que haga falta en beneficio, real o supuesto, de su partido).

Ahora bien, más allá de su ignorancia, la razón principal por la que los políticos se apoyan en una empobrecida versión de la disuasión es más simple: lo hacen porque, como muestran diversos estudios internacionales y el más importante realizado en nuestro país, la falta de disuasión por «la escasa dureza de las penas» es considerada la principal causa de la delincuencia por la ciudadanía (Varona, 2016: Cap. 1; aunque este autor habla de «opinión ciudadana no informada», dado el bombardeo informativo en la materia, estimo que resulta más adecuado hablar de «opinión ciudadana no *adecuadamente* informada»).

En realidad, la cuestión es algo más compleja, puesto que también son numerosos los estudios que reflejan que la ciudadanía entiende que el delito tiene causas socio-económi- cas (García Magna, 2018: 211). Creo, sin embargo, que la contradicción aparente se des- vanece si se interpreta que, a la hora de pronunciarse sobre ambas cuestiones, la ciudadanía lleva a cabo una diferenciación similar a la de las teorías criminológicas que distinguen entre delincuencia y delito: considera, por un lado, que las condiciones socioeconómicas son fundamentales para que emerja la proclividad delictiva, y, por otro, que la ausencia de incentivos negativos es decisiva para la comisión del delito como evento concreto.

iii) En un segundo paso, una vez entrada en vigor, la norma suele fracasar en su propó- sito disuasorio. Dada la extendida creencia de que el problema estriba en la insuficiencia de los incentivos negativos, se reacciona de forma normativa y no fáctica, esto es: no se reconoce fracaso alguno, sino que se insiste en la validez de la estrategia y en la necesidad de implementarla mostrando la seriedad de la amenaza. Es cierto que el modelo disuasorio siempre ha insistido en la necesidad de reaccionar a la infracción con la pena para mostrar

la seriedad de la amenaza, de forma que podría pensarse que la reacción sigue la lógica interna de este enfoque. Sin embargo, esto es solo parcialmente cierto.

No es este el lugar para desarrollar la cuestión con la profundidad que, por su importancia, merece. Baste aquí señalar que, para el modelo disuasorio, la imposición efectiva de la pena constituye un fracaso, puesto que el éxito sería que todo el mundo cumpliera y que no fuera necesario castigar a nadie (al margen y además de otras consideraciones, porque la pena estatal supone costes al erario público; a diferencia de otras formas de prevención, como la incapacitación, la disuasión no precisa la imposición de la sanción para triunfar (Kleiman, 2009: Cap. 6)).

Ahora bien: el fracaso es parcial, puesto que, como hemos visto, sancionar puede ser necesario para reafirmar la validez global del modelo. Pero solo «puede ser». Si ni siquiera la imposición del castigo consigue fomentar la disuasión, el fracaso ya no es parcial, sino absoluto. Y parece que esto es lo que sucede en nuestros sistemas de justicia penal, en los que la inicial falta de prevención mediante la disuasión lleva a reclamar la necesidad de castigos que, incluso tras ser impuestos en un no desdeñable número de casos, siguen sin conseguir un efecto disuasorio relevante.

En estas condiciones, lo razonable es admitir el fracaso de la estrategia disuasoria como mecanismo preventivo de alcance general y conferirle un papel a la vez más restringido (centrado en aquellos sectores de la delincuencia caracterizados por el mayor peso de la racionalidad, como la económica) y menos protagónico (complementario de otros factores preventivos de carácter social y personal). Por esta senda caminan precisamente algunos de los más interesantes desarrollos político-criminales basados en la nueva teoría de la disuasión (Kennedy, 2016), e incluso la que ha sido y aún es la corriente más denodadamente defensora de la disuasión: el análisis económico del Derecho (Donohue, 2007).

Sin embargo, la política criminal contemporánea no parece tener oídos para estos planteamientos. Por el contrario, ante el fracaso se reacciona con dureza y se judicializan un gran número de supuestos, tantos que resulta imposible procesar adecuadamente siquiera una fracción relevante. Se recurre entonces a sistemas formales e informales de gestión de la carga procedimental que buscan una pretendida «eficiencia», ignorando negligentemente que la noción de eficiencia es ambigua (Ortiz de Urbina, 2004) y, en su sentido instrumental, un concepto valorativamente ciego que se limita a poner en relación medios y fines sin evaluar la adecuación axiológica de unos y otros. Una medida efectiva solo podrá considerarse positiva en términos valorativos cuando consiga fines adecuados a través de la utilización medida de medios sin tacha. A la luz de los resultados a los que han llevado los mecanismos procedimentales con los que se diligencian los procedimientos, no parece que este sea el caso. El ejemplo-pesadilla extrema de lo anterior es, de nuevo, Estados Unidos, cuyo sistema de justicia penal está radicalmente orientado a fomentar la negociación coaccionada del acusado con la fiscalía (Husak, 2013: Cap. 1).

Como explican sólidos estudios en que interseccionan el Derecho penal y las ciencias sociales, en el desarrollo de la galería de horrores descrita tiene mucho que ver la inadecuada información suministrada por los medios sobre las cuestiones que tienen que ver con el fenómeno delictivo (Fuentes Osorio, 2005; García Arán y Botella Corral, 2009;

Beale, 1997 y 2006). Para agravar las cosas, estos efectos, además de intensos, parecen casi inevitables, hasta el punto de que desaniman incluso a los más bregados defensores de la participación ciudadana sustantiva en el gobierno de lo público: el más connotado exponente del republicanismo contemporáneo sorprendió a propios y extraños cuando expresó recientemente sus dudas sobre la «factibilidad política» del Derecho penal y planteó el sometimiento de la política-criminal a un sistema de decisión por agencias de expertos similar al de los bancos centrales (Pettit, 2002).

Sin embargo, no debe cundir el desánimo. Con seguridad, no todas las posibilidades de mejorar la situación tienen que ver con los aparentemente lejanos mundos de la producción y difusión comercial de información en nuestras sociedades, por un lado, y la política partidista, por otro. Algunas líneas de actuación tienen directamente que ver con nuestro quehacer como juristas. Antes de caer en el desaliento nostálgico y/o señalar con el dedo a los sospechosos habituales, ha de verificarse el estado de la propia casa.

3. LA LEGISLACIÓN SIMBÓLICA COMO PUNTO CLAVE Y EL MEJORABLE DESEMPEÑO DE LA DOCTRINA JURÍDICO-PENAL

Si volvemos al listado de desarrollos problemáticos de la política criminal actual presentado en el apartado anterior, puede comprobarse que, sin menospreciar otros factores, el punto clave es la legislación. En concreto, la proliferación de legislación simbólica, entendiendo por tal aquella que es aprobada con el objetivo de mejorar —o de que no empeoren— las expectativas electorales del impulsor de la reforma a sabiendas de que la ley en cuestión no va a cambiar realmente la situación fáctica y más allá de que finja creer que lo hará.

La legislación simbólica se diferencia, en este sentido, de la legislación expresiva, que no tiene efectos materiales, al menos no de forma directa, y lo que pretende es superar una situación que se percibe como axiológicamente injusta; se distingue también de la legislación penal directiva, que se aprueba para apoyar la actuación de normas sociales emergentes remarcando su importancia mediante el apoyo del Derecho penal. Si estos dos últimos tipos de legislación pueden ser considerados *prima facie* legítimos, aun cuando no pretendan generar efectos empíricos directos, la legislación simbólica no lo es, dado que supone en todo caso un fraude a la ciudadanía y, casi siempre, un derroche de los limitados recursos públicos. En su configuración actual, la legislación simbólica provoca problemas de saturación del sistema de justicia penal, problemas fundamentales si se tiene en cuenta que la estrechez de medios imposibilita dar una solución justa a los casos a decidir; además, aporta falsos remedios y, por ello, dificulta la consideración de otras medidas, muchas de las cuales resultarían, con total seguridad, más adecuadas.

Posiblemente, debido a la relativamente escasa producción normativa en la materia durante los primeros años de democracia, la doctrina penal —con alguna excepción como la de Rodríguez Devesa— tardó en percibir la magnitud e importancia de este fenómeno, sobre el que otros juristas advertían con contundencia a finales de los ochenta. Desde la

privilegiada perspectiva que le otorgaba su doble condición de letrado de las Cortes y catedrático de Derecho administrativo, Sáinz Moreno (1989: 37) denunciaba la situación afirmando que «es algo evidente y abrumador la gran cantidad de normas que se promulgan sin que exista la menor previsión sobre la posibilidad real de cumplirlas, e incluso, con la conciencia de que su contenido nunca se va a poder realizar, al menos en los términos utópicos en que han sido redactadas».

Sáinz Moreno escribía estas palabras el mismo año en que se publicó en Alemania la que a lo largo de los noventa sería considerada como obra de referencia sobre la legislación simbólica por la doctrina penal española (Voss, 1989). Es revelador del superficial interés que la cuestión despertaba en nuestra doctrina (de nuevo hay excepciones: *vid.* Cuerda, 1991) el hecho de que, al tiempo que se citaba con aprobación la obra de Voss, se obviarán los análisis más ceñidos a la realidad legislativa española como el de Sainz Moreno o el también coetáneo primer estudio de la cuestión realizado desde el prisma de la ciencia política (Capo, 1990).

Varias décadas después, la doctrina jurídico-penal sigue sin prestar suficiente atención a los procesos que conducen a la aprobación de las disposiciones penales y, de modo predominante, prefiere la labor dogmática de sistematización, interpretación y aplicación de los textos normativos una vez que estos ya han sido aprobados, esto es, cuando ya es demasiado tarde para evitar sus defectos. Esta opción no deja de resultar sorprendente en una doctrina que lleva años operando bajo la idea (¿o es tan solo un mantra?) de la orientación a lo político-criminal, dado que es evidente que el actor más importante en la materia es precisamente el legislador. Por lo general, los órganos que participan en el proceso de elaboración y aprobación de leyes no están *jurídicamente* sometidos a la presión de decidir en un determinado plazo de tiempo —a diferencia de los órganos judiciales— y, cuando excepcionalmente lo están, los plazos son lo suficientemente amplios como para no tener que ir con prisas, al menos si no se holgazanea (las quejas sobre premura en la transposición de obligaciones internacionales suelen carecer de justificación: las más de las veces, los plazos para incorporarlas al ordenamiento se cuentan en años). Además, salvo patología y aun cuando ya todos estamos de acuerdo en que su labor no consiste en ser autómatas de la interpretación, los órganos judiciales tienen que ceñir su labor al caso que tienen delante y su resolución a los límites marcados previamente por el legislador. Por el contrario, la labor de los órganos legislativos no está constreñida por los términos en los que se les presenta una concreta cuestión litigiosa y *pueden* pedir consejo a expertos en las más variadas materias tanto para obtener información como para ser asistidos en su procesamiento.

Del párrafo anterior es necesario retener los términos *jurídicamente* y *pueden*. Si no hay razones para dudar de la superioridad abstracta de las facultades de los órganos legisladores sobre los judiciales, tampoco se puede poner en duda que entre estas y su actualización hay una considerable distancia, así como numerosos factores que dificultan su recorrido. Lo puso de manifiesto Peter Noll en su imprescindible libro sobre la materia, texto en el que advertía que el legislador saca poco provecho de sus mayores posibilidades y afirmaba que «apenas es discutible que al legislador se le desorienta más veces que al juez» (Noll 1973: 94-95). La frase Noll es demasiado amable. En realidad, la dinámica política que caracteri-

za al parlamento en la actualidad no invita a pensar en la «desorientación» de sus integrantes, sino más bien en su adhesión a la política de la formación en cuyas listas fueron votados y en su excesivo sometimiento al criterio del partido. Vale aquí recordar —y compartir— la consternación con la que, hace unos años, un admirable catedrático de Derecho penal me contaba que, cuando fue recibido por un grupo parlamentario para discutir cuestiones político-criminales con ocasión de una importante reforma legislativa, sin ningún preámbulo se le informó de que dicho grupo era, literalmente, «el brazo armado del Gobierno».

Esta falta de aprovechamiento de las oportunidades por el legislador no hace prescindible el estudio de la teoría de la legislación; por el contrario, lo hace más necesario: la adopción de medidas para tratar de superar el desfase entre posibilidad abstracta y realización concreta no puede basarse en principios generales, por acertados que estos sean, sino en el conocimiento de los problemas y las condiciones estructurales de la realidad sobre la que se quiere intervenir, en este caso la actividad legislativa. Parece, sin embargo, que hasta hace poco la adquisición de este conocimiento no ha sido una de las prioridades de los juristas, entre ellos los penalistas, si bien no puede desconocerse que en los últimos años se han producido prometedores avances en nuestro país (sin ninguna pretensión de exhaustividad y por orden alfabético: Becerra Muñoz, 2013; Díez Ripollés, ²2013; Nieto, Muñoz de Morales y Becerra, 2015; Paredes Castañón, 2013; Ríos Martín, 2017; Rodríguez Ferrández, 2016).

¿Qué frena el interés por el estudio y los resultados de la teoría de la legislación? Las razones son distintas para la academia y los órganos de la *praxis* legislativa. Comenzando por esta última, en las muy contadas ocasiones en las que consideran preciso satisfacer las exigencias de un mayor rigor en la producción legislativa, los partidos políticos recurren a una cobertura político-ideológica cifrada en la apelación a la soberanía parlamentaria, un «no me vengán con cuestiones académicas que aquí está hablando el pueblo soberano». En este punto, posiblemente debido a la «mentalidad de fuerte sitiado» y al temor a las dinámicas descritas en el primer apartado de este artículo, la política partidista se crea un enemigo a medida, en tanto desde la academia interesada en estas cuestiones (en absoluto mayoritaria) no se propone el salto de la democracia a la tecnocracia. El muy distinto programa a este respecto fue sucinta y adecuadamente enunciado hace ahora justo dos décadas por Díez Ripollés: «En ningún caso se pretende cuestionar o reducir las competencias del órgano constitucional en quien reside la soberanía popular. Se quiere simplemente asegurar que toda decisión legislativa vaya obligatoriamente precedida de rigurosos estudios previos, que suministren aquellos elementos cognoscitivos y valorativos que debieran estimarse imprescindibles a la hora de tomar tal decisión, cualquiera que esta finalmente sea» (Díez Ripollés, 1998: 49). Se trata, por tanto, de proporcionar elementos de juicio para que finalmente decida el único poder constitucionalmente legitimado para hacerlo, que es el legislativo.

La comprensión de lo que acaba de señalarse por parte del legislador supondría un gran avance. En numerosas ocasiones, los problemas no tienen que ver con que el legislador se proponga alcanzar metas axiológicamente grotescas, sino con la elección de opciones normativas que o bien son instrumentalmente inadecuadas para conseguir objetivos no pro-

blemáticos, o bien generan dificultades para otros objetivos también tenidos por valiosos. La proliferación de empresarios morales (nada atípicos) con intereses muy concentrados en materias relativamente acotadas —como pueden haber sido recientemente el deporte o la protección del medioambiente— no hace sino agravar estos problemas. Sin duda, en ocasiones el rol de empresario moral es asumido por juristas relevantes, como ocurre en el caso de las fiscalías especializadas o de la propia Fiscalía General del Estado. Pero, obviamente, su interés al asesorar es conseguir una regulación que facilite ulteriormente su labor. Se trata de un interés propio que no tiene por qué coincidir con el de la comunidad y que convendría pasar por el tamiz del juicio experto y subjetivamente no interesado.

También hay razones internas a la producción académica que comportan la postergación de la teoría de la legislación. Podría pensarse que el principal problema es el escaso interés de los propios académicos hacia los trabajos que versan sobre esta materia en contraste con el valor que atribuyen a los que tienen por objeto la teoría jurídica del delito, que, como describió un observador externo crítico, es considerada por muchos penalistas la «parte noble» y verdaderamente científica de la materia (Atienza, 1998). Pero incluso si esta observación es cierta (y así lo parece, aunque lo es en menor medida que cuando lo escribió Atienza), quedan al menos dos preguntas sin contestar: en primer lugar, la referida precisamente a las razones de esa dispar valoración; en segundo lugar, la relativa a la explicación de que otras partes de la materia —entre ellas, la penología o el estudio de la parte especial— han visto incrementado su prestigio en los últimos años, mientras que la teoría de la legislación no lo ha hecho, o lo ha hecho de forma sensiblemente menor.

Quizás lo que hace más apetecible la supuesta intervención sobre unos actores jurídicos (jueces y tribunales) y la postergación de otro (el legislador) sea que, en este último caso, la subordinación de la labor del jurista a la política es evidente. Si cuando se trata de asesorar al juez es más fácil permanecer en esa parte del terreno jurídico que se asocia a lo «científico» o a lo «técnico», en cuanto se entra en la arena política se percibe la necesidad de introducir reflexiones estrictamente instrumentales en el propio discurso. Esta circunstancia no parece gustar al jurista académico, acostumbrado a proclamar la mayor pureza de su actividad frente a la del legislador (y, en menor medida, a la del intérprete, cuyas restricciones también suelen ser poco tenidas en cuenta). Sin embargo, como señala críticamente Kuhlen (2000), es un error inferir de las diferentes condiciones de actuación y sus distintos criterios de valoración la superioridad moral de las tomas de posición de la doctrina penal. Por el contrario, en muchas ocasiones lo que ocurre es que estas últimas tienen menores implicaciones desde el punto de vista axiológico. La modificación de una única disposición puede tener efectos directos, inmediatos y muy poderosos sobre la vida de muchas personas. Por el contrario, un hallazgo en la teoría jurídica del delito nunca puede tener efectos directos (y, si llega a tenerlos, será por mediación de los actores judiciales o, en su caso, del legislador), razón por la cual tampoco podrán ser inmediatos; la experiencia histórica muestra, además, que los casos en los que un concreto avance en la teoría ha tenido relevantes efectos prácticos son muy escasos.

Lo anterior no se dice en modo alguno para tasar a la baja la posibilidad de influencia de la labor doctrinal. Por el contrario, soy consciente de que la doctrina tiene muy impor-

tantes efectos en el largo plazo. Lo que se pretende es precisamente aprovechar el saber doctrinal en momentos anteriores a la guía de la decisión judicial, dado que en ellos puede ser más fructífera.

Un último ejemplo ayudará a mostrar de qué se habla. Como puede comprobarse acudiendo al Boletín Oficial de las Cortes Generales de 27 de noviembre de 2009, la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la LO 5/2010 pudo no solo ser fallida (por incompleta), sino directamente negativa. De haberse aprobado el texto del proyecto de ley prematuramente enviado al Congreso por el Consejo de Ministros, España habría tenido el dudoso honor de ser el primer país cuyo ordenamiento jurídico penal castigara con pena básica y de aplicación obligatoria —en lugar de multa— las prohibiciones de actividad en esta materia.

Preocupados por esta y otras deficiencias de la regulación, un grupo de penalistas inició una labor de «grupo de presión intelectual» que tuvo eco en el interior del Ministerio de Justicia. El punto álgido llegó cuando, con muchas prisas y gracias a los tentaculares esfuerzos de Jacobo Dopico y otros académicos, se logró organizar un seminario con una nutrida participación de algunas de las mejores cabezas en la materia (Dopico, 2012).

Este seminario presentaba una característica poco usual que lo hacía especialmente atractivo para la reforma legislativa: el comité organización del encuentro académico declaró que su objetivo era influir en el legislador mediante el ofrecimiento de mejores soluciones para los problemas detectados en la regulación proyectada, pero (importante y decisivo «pero») sin cuestionar ni avalar la decisión de regular la responsabilidad jurídico-penal de las personas jurídicas. El objeto específico del seminario, por tanto, era la mejora técnica del proyecto de ley ya existente, prescindiendo (si se quiere, «a los meros efectos dialécticos») de la oportunidad e incluso de la constitucionalidad de la reforma.

En una de las primeras tomas de palabra, sin embargo, un por lo demás brillante catedrático afirmó que entendía que se estaba cercenando su libertad de expresión, puesto que quería hablar de la imposibilidad de considerar responsables penales a las personas jurídicas, cuestión que se había excluido del programa del seminario. La organización replicó que se trataba era de organizar un foro específico para abordar con premura algunas cuestiones concretas de un proyecto que, según informaba el Ministerio, «iba para delante», y con cierta velocidad, y en modo alguno cerrar discusiones académicas. Los organizadores tenían razón, y tuvieron éxito.

A pesar de que el proyecto que luego sería la LO 5/2010 se encontraba ya en discusión en la Comisión de Justicia, las opiniones y conclusiones de los participantes en el seminario tuvieron una gran relevancia para la aceptación (nada usual) por parte del grupo parlamentario que apoyaba al Gobierno de enmiendas transaccionales con otros grupos. Estas enmiendas cambiaron partes importantes del proyecto. Así, se instauró la multa como pena base, se introdujo la disposición de cierre del sistema que permite sancionar a la persona jurídica en los casos en los que no pueda individualizarse al responsable, una cláusula imprescindible para evitar la obstrucción de la investigación por la persona jurídica; se establecieron importantes límites a la posibilidad de imponer sanciones interdictivas, etc. Según las elocuentes palabras del portavoz en la Comisión de Justicia del referido grupo

parlamentario: «Hemos mejorado la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y le hemos dado casi la vuelta como a un calcetín, haciendo caso del conjunto de las propuestas de todos los grupos políticos» (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 522, IX Legislatura, de 21 de abril de 2010, p. 17).

La regulación finalmente aprobada en 2010 seguía siendo insatisfactoria (vaso medio vacío). Sin embargo, se introdujeron importantes mejoras y ello se debió a la influencia de estos académicos y a la recepción de sus tesis por el Ministerio de Justicia y el grupo parlamentario (vaso medio lleno). Sea como fuere, es importante enfatizar que una intervención más temprana habría resultado más sencilla y habría tenido más alcance.

La ampliación de los espacios de colaboración con el legislador —limitando, en ocasiones, el elenco de los temas a tratar— responde a la necesidad práctica y no puede considerarse limitativa de la libertad de expresión o de cátedra (prueba de ello es que los principales críticos de la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas hayan seguido autorizando *Kampfschritten* en su contra). Ciertamente, uno puede y, de hecho, debe preguntarse dónde acabarán los réditos de la propia labor académica, y negarse a participar en proyectos de cuya inadecuación ética pueda sospechar. Pero también en este ámbito hay espacio para el matiz, y si bien no tiene sentido que alguien radicalmente contrario al establecimiento de un sistema de plazos en la ley que regula el aborto colabore en la mejora de la redacción de la norma, la mayor parte de las situaciones están lejos de soportar esta carga ética. Negarse a participar en la tarea de asesoramiento y guía al legislador porque este no vaya a seguir las propias opiniones aísla a la doctrina y perjudica la calidad de la legislación, que queda en manos de actores más parciales y usualmente menos preparados. Una lástima. Y un error a subsanar.

NOTA

1. Disponible en: <<http://www.elmundo.es/elmundo/hemeroteca/2010/12/22/m/>>.

BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel (1997): *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid: Civitas.
- (1998): «Virtudes judiciales. Selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho» *Claves de Razón Práctica*, 86, 32 y ss.
- BECERRA MUÑOZ, José (2013): *La toma de decisiones en política criminal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- BEN-YEHUDA, Nachman y Erich GOODE (2009): *Moral panics: the social construction of deviance*, Oxford: Blackwell.
- BEALE, Sara Sun (1997): «What's Law Got to Do With It: The Political, Social, Psychological, and other Non-Legal Factors Influencing the Development of (Federal) Criminal Law», *Buffalo Criminal Law Review* 1, 23 y ss.
- (2006): «The News Media's Influence on Criminal Justice Policy: How Market-driven News Promotes Punitiveness», *William and Mary Law Review*, 48, 397 y ss.
- BRANDEIS, Louis (1913): «What publicity can do», *Harper's Weekly*, 20 de diciembre.
- CAPO GIOL, Jordi (1990): *La legislación estatal en la España democrática. Una aproximación politológica*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

- COHEN, Glenn, Norman DANIELS y Nir EYAL (2015): *Identified versus Statistical Lives. An Interdisciplinary Perspective*, Nueva York, Oxford University Press.
- COHEN, Stanley (1973): *Folk Devils and Moral Panics. The Creation of the Mods and Rockers*, Routledge, Londres.
- CUERDA RIEZU, Antonio (1991): *El legislador y el derecho penal (una orientación a los orígenes)*, Ramón Areces, Madrid 1991.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (1998): «Exigencias sociales y política criminal», *Claves de Razón Práctica*, septiembre, 48 y ss.
- (2004): «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 6:3.
- (2013): *La racionalidad de las leyes penales*, Madrid: Trotta.
- DONOHUE, John J. III (2007): «Economic Models of Crime and Punishment», *Social Research: An International Quarterly*, 74 (2), 379 y ss.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo (dir.) (2012): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- FELIP i SABORIT, David (2011): «Observaciones a *La Expansión* 10 años después» en R. Robles y P. Sánchez-Ostiz (eds.), *La crisis del Derecho penal contemporáneo*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 65 y ss.
- FUENTES OSORIO, Juan Luis (2005): «Los medios de comunicación y el Derecho penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 7.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes y Joan BOTELLA CORRAL (dirs.) (2009): *Malas noticias: Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- GARCÍA MAGNA, Deborah (2018): *La lógica de la seguridad en la gestión de la delincuencia*, Madrid: Marcial Pons.
- HUSAK, Douglas (2013): *Sobrecriminalización. Los límites del Derecho penal*, Madrid: Marcial Pons.
- KAHNEMANN, Daniel (2011): *Thinking, Fast and Slow*, Nueva York: Farrar, Straus, Giroux. Nueva York.
- KENNEDY, David (2016): *Disuasión y prevención del delito. Reconsiderando la expectativa de pena*, Madrid: Marcial Pons.
- KRISLOW, Daniel (1997): «Ideology and American Crime Policy, 1966-1996: An Exploratory Essay», en L. M. Friedman y G. Fisher (eds.): *The Crime Conundrum. Essays on Criminal Justice*, Colorado, Westview Press, Colorado 107 y ss.
- KUHLEN, Lothar (2000): «Das Selbstverständnis der Strafrechtswissenschaft gegenüber den Herausforderungen ihrer Zeit (Kommentar)». En A. Eser y W. Hassemer (eds.), *Die Deutsche Strafrechtswissenschaft vor der Jahrtausendwende. Rückbesinnung und Ausblick*, Munich: Beck, 57 y ss.
- MARUNA, Shad y Heith COPEL (2005): «Excuses, Excuses: What Have We Learned from Five Decades of Neutralization Research?», *Crime and Justice*, 32, 221 y ss.
- MORRIS, Norval y Gordon HAWKINS (1970): *The honest politician's guide to crime control*, Chicago-Londres: University of Chicago Press.
- NIETO, Adán, Marta MUÑOZ DE MORALES y José BECERRA (eds.) (2015): *Hacia una evaluación racional de las leyes penales*, Madrid: Marcial Pons.
- NOLL, Peter (1973): *Gesetzgebungslehre*, Reinbeck: Rowohlt.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo (2004): «Análisis económico del Derecho y política criminal», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, núm. extraordinario 2, 31 y ss.
- (2014): «El Derecho penal económico desde el análisis económico del Derecho: ¿es posible la disuasión?», en E. Demetrio (dir.): *Crisis financiera y Derecho penal económico*, Madrid, Edisofer, 113 y ss.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel (2013): *La justificación de las leyes penales*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- PETTIT, Philip (2002): «Is Criminal Justice Politically Feasible?», *Buffalo Criminal Law Review*, 5 (2), 427 y ss.

- RÍOS MARTÍN, Julián (2017): *Cuestiones de política criminal: funciones y miserias del sistema penal*, Granada: Comares.
- ROBINSON, Paul H. (2012): *Principios distributivos del Derecho penal*, Madrid: Marcial Pons.
- RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, Samuel (2016): *La evaluación de las leyes penales*, Madrid: Dykinson.
- SAINZ MORENO, Fernando (1989): «Antecedentes necesarios para pronunciarse sobre un proyecto de ley (art. 88 CE)», en Sáinz Moreno/Silva Ochoa (coords): *La calidad de las leyes*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 17 y ss.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús (³2011): *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Montevideo: BdF.
- SOLOMON, Miriam (2014): «Social Epistemology in Practice», en N. Cartwright y E. Montuschi (eds.), *Philosophy of Social Science. A New Introduction*, Oxford: Oxford University Press, 249 y ss.
- SUTHERLAND, Edwin E. (⁴1947): *Principles of Criminology*, Chicago: Lippincott.
- SYKES, Gresham y David MATZA (1957): «Techniques of Neutralization: A Theory of Delinquency», *American Sociological Review*, 22 (6), 664 y ss.
- VARONA GÓMEZ, Daniel (2016): *El debate ciudadano sobre la justicia penal y el castigo: razón y emoción en el camino hacia un Derecho penal democrático*, Madrid: Marcial Pons.
- VOSS, Monika (1989): *Symbolische Gesetzgebung. Fragen zur Rationalität von Strafgesetzgebungsakten*, Ebelsbach: Gremer.
- WILSON, James Q. ([1975] ²1983): *Thinking about Crime*, Nueva York: Basic Books.

Fecha de recepción: 3 de octubre de 2018.

Fecha de aceptación: 8 de noviembre de 2018.